

Pereira, Risaralda, enero 28 de 2019

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PEREIRA (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

VICTORIA EUGENIA CEDEÑO BETANCOURT, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.019.078 actuando en nombre propio, manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la entidad del orden nacional **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a través de las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo y; en consecuencia se ORDENE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, a:

A. PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro de la convocatoria 027 Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, en la cual participé.

B. OTORGAR un término individual, a partir del acceso a los documentos, de **10 días** para la interposición y sustentación del recurso de Reposición contra la Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

C. INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática, caso en el cual, se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma.

2. HECHOS

2.1. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, abrió a concurso para la conformación de lista de elegibles mediante la convocatoria 027 Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, dentro de los cuales estaba el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.2. Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí, fui citada y concurrí a la presentación de pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro de la convocatoria 027 para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.3. Los resultados a la prueba de conocimiento fueron publicados el día 14 de enero de 2019, mediante Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, siendo mi resultado 798.45 puntos.

2.

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

La misma alta corporación en la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso; al decir:

"según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..."

"...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior."

3.3. De la Constitucionalidad del artículo 164 parágrafo 2 de la ley 270 de 1996

La respuesta emitida por la entidad se cimenta en la expresa consagración de reserva en la ley estatutaria de justicia y control de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-037 de 1996.

Debo RECORDAR que yo no afirmo la inconstitucionalidad de la ley, la cual ya fue examinada y decidida, lo QUE REFUTO es la interpretación que aplica la entidad, que antes de contrariar mi argumento RATIFICA QUE TENGO DERECHO A CONOCER lo solicitado. Indica la sentencia C-037 de 1996:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso. (Resaltado propio)

Las pruebas son reservadas, pero la Corte Constitucional definió en forma expresa y definitiva un tiempo de "las pruebas", esto es, a futuro "los exámenes que se vayan a practicar", interpretación que no genera discusión, pues es evidente que ningún concursante deben acceder a una prueba que posteriormente se vaya a practicar, ergo, dicha reserva no puede alegarse respecto de aquella prueba que ya se practicó y que además se torna necesaria para poder controvertir la calificación, pues, de no ser así dicho recurso no tendría sustento alguno que tuviera la potencialidad de modificar la calificación, ya que sin los argumentos adecuados el mismo se tomaría inocuo, ocasionando una verdadera violación al debido proceso del concursante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

3

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia."(Resaltado propio)

Es más, el Consejo de Estado ha mantenido una prolífica y pacífica posición en idénticas condiciones de acceso a la prueba a fin de presentar o sustentar los recursos respectivos, me permito referenciar por lo menos siete (7) sentencias del Consejo de Estado que realizan esta interpretación y han tutelado el derecho al debido proceso y han garantizado el acceso a la prueba: 25000234100020120020801 del 25/10/12, 25000234100020120014001 del 23/10/12, 25000234200020130111401 del 23/05/13, 19001233300020120058201 del 31/01/13 Expediente 2012-00492-01 del 15/11/12, Expediente 2012-00117-01 del 01/11/12, Expediente 2012-00208-01 del 25/10/12, 11001031500020180068100, 11001-03-15-000-2017-02148-00 del 29 de enero de 2018 y, el Tribunal de Cundinamarca en radicado 25000234100020170038800. En providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), sobre el criterio de interpretación, se esboza:

"Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo."

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes."**²

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le **fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso**, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas."

Y en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) y Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) sobre las condiciones de acceso dijo:

"Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

4

de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, fue publicada el **14 de enero de 2019**, término que se extiende por cinco (5) días hasta el **18 de enero de 2019**, para que a partir del **21 de enero de 2019** empiece a correr el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición feneciendo el **01 de febrero de 2019**, antes enunciado.

Aunado a ello, como bien se advierte en los hechos de la acción de tutela, el día **15 de enero de 2019**, solicité el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encontrándose en término para resolver. No obstante mientras corre el término de respuesta al derecho de petición, también correrán los términos para la interposición de los recursos contra la Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba.

Por contera, se puede apreciar que esta accionante ha ejercido los mecanismos que consagra la constitución y la ley a fin de obtener acceso a los mencionados documentos, máxime, los términos legales a los que se encuentra sometido el concurso de méritos convocatoria 027 Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, a más de generar la potencialidad del vencimiento del término para proponer el recurso dentro del término para la resolución de la acción de tutela, se constituye en una flagrante violación de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, pues, se restringe al evaluado sin ningún sustento constitucional, legal y jurisprudencial el acceso a la prueba, claves y hoja de respuestas, sustrato básico para que pueda proponer un recurso debidamente sustentado frente al acto de publicación de los mismos, única forma de controvertirlo.

7. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y contra las mismas partes objeto de la presente acción de tutela.

8. NOTIFICACIONES

A las entidades demandadas:

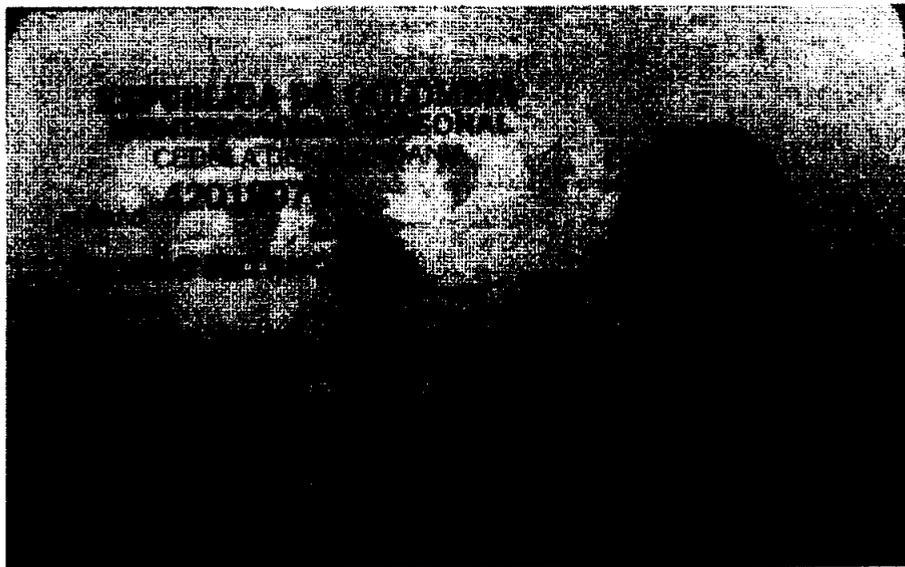
- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial-Dirección De Carrera Judicial en la seccional Risaralda, Edificio Palacio de Justicia sexto piso o en su sede Nacional en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, o en su correo electrónico cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 # 26-85 de Bogotá o correo electrónico ofijuridica_bog@unal.edu.co

A la accionante en el teléfono móvil: 301-3536269, en su lugar de trabajo, Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Palacio de Justicia, Torre A, Basamento, o al correo electrónico vc326@gmail.com

Atentamente;



VICTORIA E CEDEÑO BETANCOURT
CC. 42.019.078





victoria cedeño <vcb326@gmail.com>

DERECHO DE PETICION CONVOCATORIA No. 27 CONCURSO DE JUECES

victoria cedeño <vcb326@gmail.com>

15 de enero de 2019, 14:05

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, ofjuridica_bog@unal.edu.co

Cordial saludo,

Envío adjunto derecho de petición para que el mismo sea tramitado de acuerdo a los requerimientos en el descriptos

Atentamente,

VICTORIA E CEDEÑO BETANCOURT

Nota: Recuerda usar el CCO (copia oculta) en tu correo cuando re-envíes los correos, para proteger las direcciones de e-mail de tus amigos, y elimina la dirección de quién te lo envió. Es por el bien tuyo y el mío.

 DERECHO DE PETICIÓN.pdf
66K

Pereira, Risaralda, Enero 15 de 2019

Doctora

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora

DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Rectora UNIVERSIDAD NACIONAL

Bogotá D.C.

Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE CARÁCTER PRIORITARIO.

Concurso Jueces convocatoria 27.

VICTORIA EUGENIA CEDEÑO BETANCOURT, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de CONCURSANTE dentro de la convocatoria 027, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante usted a objeto de interponer DERECHO DE PETICIÓN DE CARÁCTER PRIORITARIO conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

TERCERO: El pasado 2 de diciembre de 2018 se presentó la prueba de aptitudes y conocimientos, en la cual obtuve un puntaje de 798,44 según lo comunicado mediante resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web el 14 de enero de 2019.

CUARTO: Encontrándose la anterior resolución en fijación, por el término de CINCO (5) días sin que haya iniciado el término para la interposición de recurso de reposición el cual es de DIEZ (10) días, y EN ARAS DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN elevo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se fije fecha y hora para que el suscrito pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes y en la sede de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia de la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, conocer los siguientes documentos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Sustanciador: **MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Pereira, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **VICTORIA EUGENIA CEDEÑO BETANCOURT** en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA.**

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, que reza: "*Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*", es evidente que la competente para conocer el trámite en primer grado sería la H. Corte Suprema de Justicia y no esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, se ordena remitir por competencia funcional el presente asunto a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines consiguientes, anunciando que, en el evento en que la Honorable Corporación no comparta lo expuesto en el presente proveído, de antemano procedemos a impetrar el correspondiente conflicto negativo de competencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

A smaller, more legible handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Manuel Yarzagaray Bandera'.